



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE MANACOR**  
**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 353/2005**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 13/2013**

AL JUZGADO

**EL FISCAL**, despachando el trámite previsto en el art. 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula **ESCRITO DE CONCLUSIONES ABSOLUTORIAS** respecto de **JUAN RIERA CALDENTY** y **ANTONIO RIERA PASCUAL**, sobre la base de las siguientes conclusiones provisionales:

**PRIMERA.-** Juan Riera Caldentey, con DNI 41383036, mayor de edad, cuyos antecedentes no constan, era socio y administrador de la entidad "Mobles Es Parc S.A.", al menos hasta marzo de 2004. En la citada empresa, trabajaba también su hijo, el coacusado Antonio Riera Pascual, con DNI 18223584, mayor de edad y cuyos antecedentes no constan. La empresa se dedicaba fundamentalmente a la venta de muebles y decoración para diversas entidades hoteleras.

En 2001, Antonio Riera Pascual fundó la empresa "Muebles Riera Pascual", cuyo objeto era el mismo que "Mobles Es Parc", abandonando ésta y dedicándose a la sociedad recién fundada.

El 14 de marzo de 2004, se presentó querrela por d. Bartolomé Ferrer Martí, socio de "Mobles Es Parc S.A.", contra los dos acusados por un delito societario del art. 295 y falsedad documental.

No consta acreditado que entre 2001 y 2004 Juan Riera Caldentey se aprovechara fraudulentamente de su condición de administrador de "Mobles Es Parc S.A." para favorecer a su hijo, Antonio Riera, ni que utilizara de manera fraudulenta mercancías o género ni infraestructura de la citada empresa.

**SEGUNDA.-** Los hechos relatados no son constitutivos de delito alguno.

**TERCERA.-** Sin delito, no cabe hablar de autoría.

**CUARTA.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

**QUINTA.-** Procede la absolución de los acusados.

Para el acto de la Vista Oral, este Ministerio Fiscal propone los siguientes medios de **PRUEBA**, a fin de que por el órgano de enjuiciamiento, y de acuerdo con el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se admitan todos ellos por entender su pertinencia:

**1.- Interrogatorio de los acusados**

**2.- Testifical**, mediante el examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados por la Oficina Judicial

- Ramon Miguel Palou Amengual (f604)
- Miguel Gelabert Barceló (de RIU) (f2169)
- Guillermo Ángel Navieras Payeras (de SOL MELIÁ) (f2171)
- Bartolomé Cursach Far (f2173)

**3.- Pericial**, mediante el examen del perito autor del informe obrante a los folios 2321 a 2329, para que ratifique y en su caso amplíe los informes periciales correspondientes.

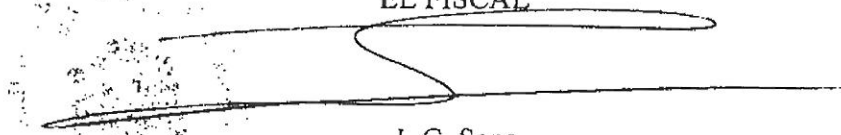
**4.- Documental**: con lectura de los todos los folios de la causa y en especial 553 a 559, 604 a 607, 2169 a 2174, 2321 a 2329, 2451 a 2453, 1 a 31, 2156, 2161 y 2162, la cual deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la íntegra lectura de los mismos, salvo que las defensas de los acusados, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta, y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial en el art. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**OTROSI DICE**: El Fiscal interesa el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de José María Oliver Bosch, habida cuenta de que no se ha formulado acusación contra él.

**OTROSI DICE**: El Ministerio Fiscal renuncia a la prueba pericial en caso de que no sean impugnados por los acusados los informes periciales que obran en autos, interesando que en tal caso no se cite a los peritos propuestos.

Manacor, a 22 de enero de 2015

EL FISCAL



J. G. Sans